



Rad. 680013110004-2019-00490-00 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer.

Bucaramanga, 27 de octubre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

128

La Defensora de Familia solicita se de aplicación a lo establecido en el artículo 386 num.2 del C.G.P. que indica: “(...) y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada”, pedimento sobre el cual es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Según las presentes diligencias, la citación a la toma de muestras que se fijó para el día 6 de abril de 2022, citación que efectivamente incumplió el demandado pese haber sido ordenada su conducción con personal de la Policía Nacional, cuerpo que informo:

“(...)que el personal adscrito en la estación de policía sur se dirijo a la dirección antes mencionada con el fin de entrevistarnos con el ciudadano para informar el motivo para el cual será trasladado, donde al verificar y realizar labores de vecindario en el barrio Conquistadores; se encuentra que la dirección antes mencionado no existe en el sector, que las nomenclaturas existentes pasan de la calle 94 a la 96, por tal motivo se entrevista a la ciudadanía que reside en el sector si tienen conocimiento de la existencia del señor WILMER FABIAN RUEDA FLOREZ, pero no se tiene respuesta de estos.”

EVIDENCIA FOTOGRAFICA.

Calle 94 # 13 – 50



Calle 97 # 13 – 50



Calle 96 # 13 - 50



Calle 98 # 13 - 50



En segundo lugar, tenemos que, el primer párrafo del artículo 8° de la Ley 721 de 2001 señalaba lo siguiente:



“Parágrafo 1.- En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa.”

Frete a esta disposición la Corte suprema de Justicia ha puntualizado¹:

“La jurisprudencia constitucional ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, que dimana «no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores» (sentencias C-808-02, T-997-03, T-363-03, T-307-03, T-305-03, T-411-05, T-888-10, T-071-12, T-352-12, T-160-13, C-258-15 y T-249-18, entre otras).”

No puede ignorarse que la realización del examen genético «se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes» (T-997-03 y C-258-15).

En la sentencia T-249 de 2018, la Corte Constitucional consideró que la prueba de marcadores genéticos con ADN es:

«un elemento crucial al momento de determinar el vínculo natural entre padres e hijos, atendiendo los mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales de quienes buscan certeza al momento de conocer quiénes son sus ascendientes», y por ello al resolverse el litigio sin practicar previamente dicho examen, estimó que se estructuraba un defecto fáctico por omisión.

En la misma providencia **STC6435-2019** el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria dijo:

“6.2. Aunque el Código General del Proceso derogó algunos preceptos de la ley precitada (arts. 7° y 8°), las restantes disposiciones, entre ellas el artículo 1°, mantuvieron su vigencia. No podría pensarse tampoco que, en aplicación de la regla consagrada en el artículo 3° de la Ley 153 de 1887 conforme a la cual “{e}stímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”, a partir de la entrada en vigencia del estatuto procesal quedaron insubsistentes los preceptos de la Ley 721 de 2001, porque esa codificación no “regula íntegramente la materia” que es objeto de la preindicada ley; su artículo 1° no ha sido derogado expresamente, y el contenido de la disposición no es incompatible con el artículo 386 de la normatividad adjetiva, por lo que no se encuentra cumplido ninguno de los supuestos de derogación expresa o tácita de la norma.

7. La aplicación del numeral 2° del artículo 386 citado en el presente asunto, comportó el sacrificio de las garantías superiores del menor hijo de la accionante, pues a pesar del mandato legal contenido en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, la autoridad judicial acogió la pretensión impugnatoria sin verificar la existencia o inexistencia del lazo sanguíneo con el reconociente ni establecer la verdadera paternidad.”

En la sentencia citada la Corte concluyó:

¹ STC6435-2019



“El juez accionado desconoció el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, porque ante la posibilidad de definir científicamente la paternidad con el examen de marcadores genéticos con ADN que decretó en el auto admisorio del proceso, le otorgó preeminencia al rito procesal y profirió sentencia, sin preocuparle si su decisión ofrecía una protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales del menor E.H.MA.”

(...) Ante la protuberante vulneración, procede la concesión del amparo, tal como fue ordenado por el a quo constitucional, pues en efecto, **a la autoridad accionada le corresponde direccionar el trámite del proceso hacia el establecimiento de la progenitura, recurriendo a la prueba científica como medio de definición del más alto grado de probabilidad sobre la presencia del nexo filial discutido.**

Además, dado que la sentencia debe fundarse en el pleno convencimiento del juez, lo que es conocido como el principio de la necesidad de la prueba, resulta necesario el recaudo de otros medios probatorios, los cuales deben valorarse en forma conjunta con la científica.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Descendiendo al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial antes referido, y reconociendo la **“prueba científica como medio de definición del más alto grado de probabilidad sobre la presencia del nexo filial discutido”**., considera el Despacho que no es procedente acceder a la solicitud de la defensora de familia y por el contrario, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley 721 de 2001, se requiere nuevamente a la parte demandante a fin de que suministre al Despacho la dirección correcta del demandado a fin de lograr la comparecencia del mismo a la toma de muestras, tal como se le había indicado en autos de fecha 17 de mayo y 6 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **124** FIJADO HOY a las 8:00 AM. Bucaramanga, **28 de octubre de 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia